



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VII No. 1580

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 15 de Diciembre de 2021

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 numeral 3, 61 y 62 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones para las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, el Maestro José Luis Aboytes Vega, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Campeche:

CERTIFICA

Que el texto que se inserta a continuación reproduce contenido del acuerdo INE/CG1733/2021 aprobado por el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria de fecha 30 de noviembre de 2021, al tenor siguiente:

INE/CG1733/2021 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL CATÁLOGO NACIONAL DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2021-2022 Y EL PERIODO ORDINARIO DURANTE 2022. PRIMERO. Se ordena la publicación del Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales que se llevarán a cabo en 2021-2022, así como el periodo ordinario durante 2022, a través de los siguientes medios: 1. Diario Oficial de la Federación. 2. Publicación de la parte conducente del Catálogo en el Periódico Oficial de la entidad federativa respectiva y, 3. Página de Internet del Instituto Nacional Electoral. SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales que se llevarán a cabo en 2021-2022, así como el periodo ordinario durante 2022, en el Diario Oficial de la Federación. TERCERO. Se instruye a todas las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, que lleven a cabo las gestiones necesarias para la publicación de los Catálogos respectivos en los Periódicos Oficiales de los Gobiernos de las entidades federativas. CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del Catálogo en la página de Internet de este Instituto. QUINTO. **En cumplimiento a los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, numerales 8 y 11 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante los periodos de campaña, reflexión y hasta la conclusión de las jornadas comiciales que se celebrarán en 2022 en todas las emisoras que se ven y escuchan en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.**

El Acuerdo íntegro está colocado en la página del INE en Internet (<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126111/CGex202111-30-ap-6.pdf>) y se publica por este medio el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales que se llevarán a cabo en 2021-2022, así como el periodo ordinario durante 2022, a través de la liga siguiente:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126111/CGex202111-30-ap-6-Anexo.xlsx>

Dado en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, previa instrucción de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Campeche, el 08 de diciembre del año dos mil veintiuno, para los efectos legales conducentes.

Da fe.- Mtro. José Luis Aboytes Vega, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Campeche.- Rúbrica.



C.P. Iñigo Yáñez Avilés, Administrador General del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 y 7 fracción XVIII de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y 1, 3, 4,7 fracción XXXIX y XL del Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), expongo lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche se consolida como un órgano eminentemente fiscal, que requiere de sistemas uniformes de trabajo que coadyuven a elevar la productividad de sus Servidores Públicos y la prestación de servicios tributarios, en razón de lo cual y toda vez que en términos del Artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal y 1 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación tiene carácter de Autoridad Fiscal Federal, resulta necesario que los días y periodos inhábiles que deben considerarse para el desahogo de sus actos, se homologuen con el establecido para las dependencias de la Administración Pública Estatal, conforme a los días inhábiles considerados en el calendario publicado por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental en el Periódico Oficial del Estado en fecha 3 de noviembre de 2021, con fundamento en lo establecido en el artículo 23 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Campeche, artículo 12 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, artículo 36 del Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche.

Este Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche en cumplimiento a lo señalado en el Tercer párrafo del artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Campeche y 12 del Código Fiscal de la Federación, en el presente se da a conocer el Calendario de días y periodos inhábiles para el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

CALENDARIO DE DIAS Y PERIODOS INHÁBILES PARA EL DESAHOGO DE ACTOS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

Artículo Único. - Se establece como Calendario de días y periodos inhábiles para el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche el siguiente:

ENERO							FEBRERO							MARZO						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
						1			1	2	3	4	5			1	2	3	4	5
2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19	13	14	15	16	17	18	19
16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26	20	21	22	23	24	25	26
23	24	25	26	27	28	29	27	28						27	28	29	30	31		



30 31

ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	22
24	25	26	27	28	29	30

MAYO						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

JUNIO						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

JULIO						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

AGOSTO						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

SEPTIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

OCTUBRE						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

NOVIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

DICIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Días inhábiles

- I. El 1 de enero, "Año Nuevo".
- II. El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero "Día de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
- III. El lunes y martes de carnaval (28 de febrero y 1 de marzo).
- IV. El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo "Natalicio de Benito Juárez".
- V. El jueves y viernes santo (14 y 15 de abril).
- VI. El cuarto lunes de abril, en conmemoración del 25 de abril "Día del Empleado Estatal".
- VII. El 1 de mayo, "día el Trabajo".
- VIII. El 5 de mayo, "Aniversario de la Batalla de Puebla".
- IX. El 7 de agosto. "Aniversario de la Emancipación Política del Estado de Campeche".
- X. El 16 de septiembre, "Día de la Independencia de México".
- XI. El 1 y 2 de noviembre, "Día de todos los Santos y Día de Muertos".
- XII. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, "Día de la Revolución Mexicana".
- XIII. El 25 de diciembre "Día de Navidad" y,
- XIV. Los demás que autorice esta Secretaría atendiendo a la trascendencia y/o actividades cívicas, educativas, culturales y tradicionales del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio del personal que cubra guardias y que es necesario para la operación y continuidad en el ejercicio de las facultades de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 del Código Fiscal de la Federación y 8 del Código Fiscal del Estado de Campeche.



De igual forma deberán considerarse como días inhábiles para el desahogo de actos del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche en términos del Segundo párrafo del Artículo 12 del Código Fiscal de la Federación y 6 del Código Fiscal del Estado de Campeche, aquellos que se publiquen en el Portal de Internet del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, en www.seafi.campeche.gob.mx.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. - Publíquese en la página electrónica del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los 2 días del mes de diciembre del año 2021, así lo acordó y firma el Administrador General del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

C.P. IÑIGO YÁÑEZ AVILÉS, Administrador General del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.- Rúbrica.



LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. APICAM-LICENCIAS/018/2021

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., a través de la Dirección de Administración de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal **No. APICAM-LICENCIAS/018/2021**, relativa a la **Adquisición de licencias informáticas para la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., ejercicio fiscal 2022**.

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2), ambos costos más I.V.A.	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
APICAM-LICENCIAS/018/2021	21/diciembre/2021 14:00 horas	(1) \$ 537.72 (2) \$ 3,136.70	23/diciembre/2021 12:00 horas	30/diciembre/2021 12:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	1	Adquisición de licencias informáticas para la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., ejercicio fiscal 2022.	Lote

- Las bases de la licitación estarán disponibles en la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, sita en calle 20, número 160 por 2 poniente, poblado de Lerma, C.P. 24500, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 9818120816 ext. 1006.

- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar el día hábil anterior a la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word, o bien a través de correo electrónico: baldemar.dominguez@puertosdecampeche.com.mx
- La forma de pago por registro y venta de bases será: Mediante transferencia bancaria a la cuenta 0481819755, con clave número 012050004818197550, BBVA, a nombre de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V.
- Origen de los recursos: Ingresos propios, Ejercicio Fiscal 2022.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Será contra entrega recepción de los bienes.
- Plazo de entrega de los bienes: Sera inmediata (con una vigencia de las licencias de 1 año).
- Lugar de entrega de los bienes: En los lugares establecidos en las bases de la presente licitación.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 15 de diciembre de 2021.- Ing. Agapito Ceballos Fuentes, Director General de la Administración Portuaria Integral de Campeche.- Rúbrica.



LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. APICAM-SEGUROS/017/2021

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., a través de la Dirección de Administración de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. **APICAM-SEGUROS/017/2021**, relativa a la **contratación de las Pólizas de Seguros contra riesgos derivados de incendios, colisiones, fenómenos hidrometeorológicos y sísmicos de los puertos, recintos portuarios y señalamientos dentro de las áreas concesionadas en la APICAM, ejercicio fiscal 2022.**

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2), ambos costos más I.V.A.	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
APICAM-SEGUROS/017/2021	21/diciembre/2021 14:00 horas	(1) \$ 537.72 (2) \$ 3,136.70	23/diciembre/2021 09:00 horas	30/diciembre/2021 10:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	1	Pólizas de Seguros contra riesgos derivados de incendios, colisiones, fenómenos hidrometeorológicos y sísmicos de los puertos, recintos portuarios y señalamientos dentro de las áreas concesionadas en la APICAM, ejercicio fiscal 2022 (Puerto de Lerma y Dársena de San Francisco).	Póliza
2	1	Pólizas de Seguros contra riesgos derivados de incendios, colisiones, fenómenos hidrometeorológicos y sísmicos de los puertos, recintos portuarios y señalamientos dentro de las áreas concesionadas en la APICAM, ejercicio fiscal 2022 (Isla del Carmen y Dársena 4 Isla del Carmen)	Póliza
3	1	Pólizas de Seguros contra riesgos derivados de incendios, colisiones, fenómenos hidrometeorológicos y sísmicos de los puertos, recintos portuarios y señalamientos dentro de las áreas concesionadas en la APICAM, ejercicio fiscal 2022 (Puerto de Seybaplaya y Champotón)	Póliza

- Las bases de la licitación estarán disponibles en la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, sita en calle 20, número 160 por 2 poniente, poblado de Lerma, C.P. 24500, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 9818120816 ext. 1006.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar el día hábil anterior a la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word, o bien a través de correo electrónico: baldemar.dominguez@puertosdecampeche.com.mx
- La forma de pago por registro y venta de bases será: Mediante transferencia bancaria a la cuenta 0481819755, con clave número 012050004818197550, BBVA, a nombre de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V.
- Origen de los recursos: Ingresos propios, Ejercicio Fiscal 2022.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Será contra entrega recepción de la Póliza de Seguros.
- Plazo de prestación de los servicios: Sera del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.
- Lugar de Prestación de los servicios: En los lugares establecidos en las bases de la presente licitación.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 15 de diciembre de 2021.- Ing. Agapito Ceballos Fuentes, Director General de la Administración Portuaria Integral de Campeche.- Rúbrica.



LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. APICAM-VIGILANCIA-LIMPIEZA/016/2021

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, la Administración Portuaria Integral de

Campeche, S.A. de C.V., a través de la Dirección de Administración de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal **No. APICAM-VIGILANCIA-LIMPIEZA/016/2021**, relativa a la **Prestación de servicios de vigilancia y limpieza para las diversas instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., ejercicio fiscal 2022.**

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2), ambos costos más I.V.A.	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
APICAM-VIGILANCIA-LIMPIEZA/016/2021	21/diciembre/2021 14:00 horas	(1) \$ 537.72 (2) \$ 3,136.70	23/diciembre/2021 14:00 horas	30/diciembre/2021 14:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	1	Prestación de servicios de seguridad y vigilancia para las diversas instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V.	Servicio
2	1	Prestación de servicios de limpieza para las diversas instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V.	Servicio
3	1	Prestación de servicios de limpieza integral de Playa del Balneario denominado "Playa Bonita" de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V.	Servicio

- Las bases de la licitación estarán disponibles en la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, sita en calle 20, número 160 por 2 poniente, poblado de Lerma, C.P. 24500, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 9818120816 ext. 1006.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar el día hábil anterior a la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word, o bien a través de correo electrónico: baldemar.dominquez@puertosdecampeche.com.mx
- La forma de pago por registro y venta de bases será: Mediante transferencia bancaria a la cuenta 0481819755, con clave número 012050004818197550, BBVA, a nombre de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V.
- Origen de los recursos: Ingresos propios, Ejercicio Fiscal 2022.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Será a mensualidad vencida conforme a lo establecido en las bases de la presente licitación.
- Plazo de prestación de los servicios: Sera del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.
- Lugar de Prestación de los servicios: En los lugares establecidos en las bases de la presente licitación.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 15 de diciembre de 2021.- Ing. Agapito Ceballos Fuentes, Director General de la Administración Portuaria Integral de Campeche.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 39431

Nombre: **María Tzab Can (Denunciante)**

En el Toca 01/21-2022/00127, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primero Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00096 instruida a PEDRO TOLEDO ZAPATA por los delitos de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, ALLANAMIENTO DE MORADA Y HOMICIDIO CALIFICADO, esta Sala Penal con fecha de hoy uno de diciembre de dos mil veintiuno, dicto un acuerdo en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/13-2014/00096 en dos tomos, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00096, instruida a PEDRO TOLEDO ZAPATA, por los delitos de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, ALLANAMIENTO DE MORADA Y HOMICIDIO CALIFICADO, consecuentemente.

Se Provee: 1).- En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original en dos tomos remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número 01/21-2022/127; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente.

2).- Por otra parte, se tiene como Defensor del Acusado al Licenciado Juan Fernando Vázquez Moreno, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones.

3).- Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Defensor, Sentenciado, Ministerio Público y Denunciantes para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que

habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, A LAS NUEVE HORAS.

4).- Asimismo, prevéngase al Defensor y Ministerio Público que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.

5).- Toda vez que el acusado se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Koben Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.

6).- Y observándose en autos que desde primera instancia la denunciante Lidia María Tzab Can ha sido notificada por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por otra parte toda vez que la denunciante será notificada por edictos es procedente remitir al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente proveído con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, aparte hágase saber a la denunciante que en caso de no comparecer no se le aplicará multa alguna, puesto que no es parte apelante.

7).- Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia

-8).- Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Doctora Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 461/21-2022/1P-I y el expediente original 0401/13-2014/00096 en dos tomos, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a

derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciado, Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. – conste

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 01 de diciembre de 2021.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,,
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes
Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen,
Campeche.**

Cédula de notificación por periódico oficial:

LEONARDO RODRIGUEZ SANTOS

En el expediente número 83/20-2021/1F-II, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia por Domicilio Ignorado que promueve la C. Sonia del Carmen Hernández Palma en contra de C. Leonardo Rodríguez Santos; la juez dictó un auto que a la letra dice:

Con esta fecha 01 de primero de 2021 (primero de septiembre de dos mil veintiuno), se da cuenta a la C. Juez, con el escrito de la C. Sonia del Carmen Hernández Palma, recibido en oficialía mayor el día 25 de agosto de 2021 y ante este Juzgado el día 26 de agosto del año en curso. Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a seis de septiembre de dos mil veintiuno.- VISTOS: Con que da cuenta la Secretaría que antecede; con el escrito de la C. Sonia del Carmen Hernández Palma, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita sea emplazado al C. LEONARDO RODRIGUEZ SANTOS a juicio por medio del periódico oficial, toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio del demandado en mención; en consecuencia, SE PROVEE: Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, en atención al mismo y observándose de autos que recabaron los medios necesarios para la localización del C. LEONARDO

RODRIGUEZ SANTOS, y en vista al oficio número 1502, remitido por la LICDA. Lilibiana María López Sosa, Jueza Primero Civil de Primera Instancia de Frontera, Centla, Tabasco, en que devuelve el exhorto número 25/20-2021/1F-II, sin diligenciar, toda vez que no fue posible emplazar al C. LEONARDO RODRIGUEZ SANTOS, toda vez que no fue localizado en el domicilio, tal y como se aprecia de la acta negativa por el actuario Adscrito al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Frontera, Centla, Tabasco, de la Licenciada Erica Alicia Salvador Gracia, en tal razón procedase a emplazar al demandado LEONARDO RODRIGUEZ SANTOS, el auto de fecha nueve de octubre del año dos mil veinte, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de TREINTA DÍAS, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YENI ANAÍLS PÉREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

Por tal motivo notifíquese el presente proveído y el auto de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, mismo que a continuación se inserta:

Con esta fecha 05 de octubre del 2020, (cinco de octubre del dos mil veinte) doy cuenta a la Juez, con el escrito de la C. SONIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PALMA, recibido el día 01 de octubre de 2020, en oficialía de partes común el día 01 de octubre y ante este juzgado el día 02 del mes y año en comento.- Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a nueve de octubre del dos mil veinte.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto se ACUERDA: Téngase por presentado a la C. SONIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PALMA, con su escrito inicial, quien es mexicana por nacimiento y ascendencia, originaria de Ciudad del Carmen, Campeche, con domicilio particular en el poblado de San Antonio Cárdenas, Carretera del Golfo, sin número, en esta ciudad; nombrando como Asesor Técnico al LICENCIADO LUIS ENRIQUE LUGO AGUILAR, quien cuenta con cedula profesional número 11157877; por lo que de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce al antes citado dicho nombramiento en el presente asunto, para todos los efectos legales a que

haya lugar, en cuanto al nombramiento del Licenciado Guillermina Vázquez Palma y la autorización de oír y recibir toda clase de notificaciones, no ha lugar de admitir dicho nombramiento, toda vez que no señalo número de cedula profesional, CURP y no firmo el escrito inicial, esto de conformidad con el numeral 49 del Código en cita .- - Asimismo, se le tiene a la ocurante promoviendo en la vía SUMARIA CIVIL LA GUARDA Y CUSTODIA de sus menores hijos; por lo que fórmese expediente, llévase por duplicado, márchese con el número 83/20-2021/1F-II, y regístrese en el sistema SIGELEX respectivo.- - - De igual manera promueve Juicio sumario de Guarda y Custodia en contra del C. LEONARDO RODRÍGUEZ SANTOS, en consecuencia, de conformidad en los numerales 511 fracción X y 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose notificar y emplazar a juicio al demandado LEONARDO RODRÍGUEZ SANTOS, en el domicilio ubicado en la calle Carretera Federal, Frontera, Villahermosa, Tabasco, sin numero, Ejido Felipe Carrillo Puerto, Centla Tabasco, y siendo que dicho domicilio se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los artículos 84 primer párrafo y 86 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto AL JUEZ COMPETENTE EN TURNO DE LO FAMILIAR DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO, CON DOMICILIO EN CALLE BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, ESQUINA ABASOLO, COLONIA CENTRO, C.P. 86751. FRONTERA, CENTLA, TABASCO; para que en auxilio de las labores de esta autoridad, ordene al C. Actuario de su adscripción se sirva notificar y emplazar a juicio al demandado al C. LEONARDO RODRÍGUEZ SANTOS, en el domicilio ubicado en la calle Carretera Federal, Frontera, Villahermosa, Tabasco, sin numero, Ejido Felipe Carrillo Puerto, Centla Tabasco, con la entrega de las copias simples de traslado de ley y copias certificadas de la sentencia, haciéndole saber que tiene el término de CUATRO (04) días MÁS SEIS por razón de distancia, de conformidad con el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para contestar la demanda instaurada en su contra, debiendo señalar dentro del mismo término concedido, domicilio cierto y conocido en esta ciudad del Carmen, para efectos de oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se hará a través de cédula que se fija en los estrados de este Juzgado, ello con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. Lo anterior, facultándose al C. Juez exhortado, que cuenta con plenitud de jurisdicción para efectuar tantas y cuantas diligencias sean necesarias para lograr la entrega del oficio en comento y una vez diligenciado lo remita a la brevedad posible a su lugar de origen.

A Partir de esta actuación y por razones de privacidad, este Juzgado omitirá el nombre de los menores en el presente asunto, de quien se omite su nombre en base al Protocolo de Actuaciones para quienes Imparten Justicia en caso de que se afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado

en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Marzo del años dos mil catorce, que en el Primer y Segundo párrafo del punto seis y siete del capítulo tercero, señala lo siguiente: El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones de las diligencias en las que se encuentre presente. En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de 18 años, el juez o jueza deben de hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad de niñas, niños y adolescentes, ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación, haciendo de su conocimiento que a partir de ese proveído esta Juzgadora y las partes se referirán dicho menor en el presente juicio únicamente con sus iniciales.

Asimismo se prohíbe al abogado defensor revelar la identidad del menor, o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a la identificación, así como su primer nombre y apellido, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal.-

En cuanto a las medidas provisionales se decreta lo siguiente:

a).- Se decreta que la guarda y custodia de los menores de iniciales L.R.R.H., A.D.R.H. y M.S.R.H., estará a cargo de la C. SONIA DEL CARMEN HERNANDEZ PALMA y bajo la patria potestad de ambos padres.-

b).- Por lo que se refiere a los alimentos, a favor de los menores de iniciales S.L.R.R.H., A.D.R.H. y M.S.R.H.; y atendiendo a las copias certificadas que adjunta la parte actora al escrito inicial de demanda, mismas que advierten valor probatorio; por tanto, no se decreta nada al respecto, toda vez que ya se encuentran garantizados dentro de los autos del expediente número 429/18-2019/1OF-II, promovido ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar de este Segundo distrito Judicial del Estado, por tal motivo y a fin de evitar duplicidad de medidas provisionales, se deja lo decretado en autos de dicho expediente.-

c).- Se le hace del conocimiento a las partes del Acuerdo General número 13/PTSJ/19-2020, emitido por el Pleno Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que se aprueban los lineamientos para que las convivencias se lleven a cabo a través de los medios de comunicación tecnológicos o cualquier otro, y con motivo de la contingencia y dado que es un derecho de los menores de convivir y mantener relación personal y contacto con sus familiares de modo regular, por lo que se deben encontrar medios alternativos que ofrezcan los avances tecnológicos en la actualidad para procurar, mantener y fortalecer la armonía de la familia, privilegiando siempre el Interés Superior de la Niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que durante esta periodo de confinamiento en que nos encontramos, debe privilegiarse la comunicación

entre el padre o madre no custodia o familiar autorizada por el órgano jurisdiccional con los menores, a través de los medios de comunicación o tecnología como llamadas telefónicas de números fijos, llamadas telefónicas en conferencia video llamas por whatsapp zoo o cualquier otro medio

d) Se requiere a los comparecientes no realicen actos de manipulación hacia el menor, así como tampoco realizar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro padre o familiares de esta.-

En consecuencia, se procede a exhortar a las partes que den cumplimiento a las medidas provisionales dictadas en el presente asunto, así como también deberán tener una constante comunicación en torno a las necesidades de los menores, involucrados en el presente asunto, así como evitar cualquier acto de manipulación sobre sus menores hijos, a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor o los familiares de este y sobre todo el respeto mutuo para con ellos, de manera que permita fluir una confianza y una mejor comunicación, tomando en consideración lo que mejor le beneficie a la referida infante.-

Por otro lado, tomando en consideración lo argumentado por la ocursoante, en su instancia de cuenta, y toda vez que la Convención sobre la eliminación de todas formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), establece en su artículo 1 que: "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera...", lo cual tiene por objeto erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres, dado que su persistencia vulnera el principio de igualdad y el respeto a la dignidad humana, dificultando la participación de las mujeres, niñas, adolescentes y ancianas a la participación en la vida del país, en igualdad de condiciones con los varones.-

Asimismo, en su artículo 2 inciso c) dispone que: "... Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:... c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación...", de manera que su incumplimiento, genera responsabilidad del Estado Mexicano ante la comunidad Internacional. Ante lo cual la

Convención es vinculante para todos los poderes públicos por lo que se encuentra prohibida la discriminación contra la mujer en todas sus formas.-Por su parte el artículo 2, inciso a, b y c: "...Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra..". Por ello, no debe admitirse que se invoquen costumbres, tradiciones, ideologías discriminatorias o patrones culturales, siendo necesario que se adopten medidas efectivas desde la comunidad internacional y Estado.-

El fenómeno de violencia ejercida sobre la mujer, no es privativo de sectores sociales marginados económicamente o de escasa educación, sino que, por el contrario, se da en todos los ámbitos y niveles de la sociedad. Dicha práctica, se ejerce de diversas maneras desde la comisión de ilícitos, hasta comportamientos aceptados socialmente, que van desde violaciones, lesiones, coacción, violencia doméstica, maltrato, los que fueron considerados por mucho tiempo como naturales, como una atribución que tenían los padres, esposos, varones de la familia o del entorno, respecto de las mujeres que tenían bajo su esfera.-

De ahí la importancia del artículo 3 de la citada Convención que indica: "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado". Dichos dispositivos establecen diversas obligaciones para el Estado Mexicano, entre las que se encuentran el actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y el establecimiento de procedimientos justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a la violencia, que incluyan medidas de protección, un oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; de igual manera fomentar la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos.-

A su vez, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre y Violencia, contempla a las órdenes de protección como un mecanismo de protección de mujer víctima de violencia, las cuales están diseñadas para protegerla inmediatamente y garantizar su integridad física, psicológica, sexual, seguridad y vida de la mujer frente su agresor, para ello, debe ser otorgada de forma inmediata, bastando la declaración de la víctima, sin que sea necesaria ninguna otra prueba para acreditar los hechos o el riesgo

o peligro en que se encuentre. Asimismo, los mecanismos de protección deben ser accesibles, flexibles y adaptables a las necesidades y mantenerse vigente en tanto persista el riesgo o peligro eminente para la mujer que vive la violencia, para ello inmediatamente deben adoptarse las medidas de protección social a favor de la víctima.-

Por tal razón, con fundamento en los artículos 1 y 2 inciso c, de la Convención Sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), los artículos 1,2,3,4,6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Belem Do Para", en los cuales se plasman los derechos de la mujer de gozar de libertad plena en todos los ámbitos de su vida y de ser valorada; 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, los artículos 1,2,4,5,6,7,8,9,11,12,16,18,21,27,28,29,32,33 y 41 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 298 de aplicación analógica del Código Civil del Estado de Campeche, por razones de seguridad de la C. SONIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PALMA se otorga la siguiente ORDEN DE PROTECCIÓN DE NATURALEZA CIVIL:

Se prohíbe al ciudadano LEONARDO RODRÍGUEZ SANTOS, moleste, hostigue de manera física, verbal o psicológicamente o amanece, a la C. SONIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PALMA, en su entorno social, así como a cualquier otro integrante de su familia, de cualquier forma que atente contra la integridad o perjudique sus propiedades en su domicilio y/o en cualquier lugar en donde se encuentre.

Bajo esta tesitura, se apercibe al ciudadano LEONARDO RODRÍGUEZ SANTOS, que de hacer caso omiso a lo ordenado en la ORDEN DE PROTECCIÓN DE NATURALEZA CIVIL, se le aplicara la primer medida de apremio consistente en a una multa de SESENTA UNIDADES DIARIAS DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) y que equivale a la cantidad de \$5,212.80 PESOS (SON: CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS 80/100 M.N.); de conformidad con el artículo 26 penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 81 fracción I del Código Procesal Civil del Estado.

Haciéndole la aclaración a las partes que el valor del UMA, corresponde a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)

En caso de desobedecer dicha orden de protección, adicionalmente se le hace saber al ciudadano LEONARDO RODRÍGUEZ SANTOS, que el Código Penal del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el No. 5042 de veinte de julio de dos mil doce,

en el decreto No. 235 y que entro en vigor el cuatro de septiembre de dos mil doce en su artículo 339 prevé el delito de desobediencia y resistencia de particulares, al establecer que: "...Al que sin causa legítima rehusé a prestar un servicio al que la ley obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario..".

Se establece que la Orden de Protección de Naturaleza civil, otorgada a la C. SONIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PALMA, tendrá una duración de 60 días naturales, conforme a lo dispuesto en Código Nacional de Procedimientos Penales.-

Asimismo, y dado que fuera concedida la Orden de Protección de Naturaleza Civil solicitada por la C. SONIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PALMA, hágasele del conocimiento que deberá de comparecer de manera personal ante este juzgado, en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada, esto de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efectos de llenar el REGISTRO HOMOLOGADO DE ORDENES DE PROTECCIÓN y con ello siga subsistiendo la orden de protección antes decretada.-

Por lo anterior, gírese atento oficio al Director de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para infórmale que se decretaron medidas de protección de naturaleza civil a favor de la C. SONIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PALMA, en contra de LEONARDO RODRÍGUEZ SANTOS, y en caso de que HERNÁNDEZ PALMA, solicite su ayuda se le brinde de inmediato el auxilio correspondiente para protegerla.

Haciendo uso de los medios de apremios necesarios previstos en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en caso que el actor no cumpla con las medidas de protección civil decretadas.

De ser necesario en caso de desacato dar parte al agente del ministerio público, para que realice la indagatoria correspondiente por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, que pueden incurrir, previsto y sancionado, en el título Décimo Noveno, Capítulo II de los Delitos contra el Ejército Legítimo de la Autoridad, en sus artículos 339 y 342 del Código Penal del Estado, mismos que a la letra dice:

Art. 339. Al que sin causa legítima rehúsa prestar un servicio al que la ley lo obliga o se desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá de seis meses a un año de presión, y multa de cien a doscientos días salario.

Art. 342. Cuando la ley autorice el empleo de medidas de apremio para hacer efectivos los mandatos de la

autoridad, la consumación de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares se producirá en el momento en que se agote el empleo de tales medidas de apremio...”

De igual manera se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.

Ante la protección de la intimidad de los menores, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo de las actas de nacimientos en un sobre, mismo que se anexa a los autos.- En cumplimiento a lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Ahora bien y atención a las pruebas ofrecidas en el el escrito inicial, se le hace del conocimiento a la ocursoante que deberá ratificarlas en el momento procesal oportuno.

Por último, se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de copias simples o certificadas del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL LUCÍA RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO

DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YENI ANAILS PÉREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA; CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

Con esta fecha misma fecha, hago entrega de este expediente al Actuario para su diligenciación.- Conste.- -

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 29 de Noviembre del 2021.- Actuario Interino del Juzgado Primero Familiar, Lic. José Rolando Hernández Cruz.- Rúbrica.

La Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. CERTIFICA; Que el Auto de fecha seis de septiembre del año dos mil veintiuno, dictado en autos del expediente 83/20-2021/1F-II, relativo al juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia por Domicilio Ignorado que promueve la C. Sonia del Carmen Hernández Palma en contra de Leonardo Rodríguez Santos, contiene las Firmas de la Licenciada Iris Oriana Camara Suarez y de la Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas, Secretaria de acuerdos Interina y Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el día 29 de Noviembre del año dos mil veintiuno para los efectos correspondientes. Conste.

LICENCIADA YENI ANAILS PÉREZ VARGAS,
SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,.
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes
Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen,
Campeche.**

**Cédula de notificación por periódico oficial:
ARIANI BESARI ZAVALA CRUZ**

En el expediente número 243/19-2020/1F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio incausado por Domicilio Ignorado que promueve el C. OSWALDO PEREZ CAN en contra de la C. ARIANI BESARI ZAVALA CRUZ; la juez dictó un auto que a la letra dice:

Con esta fecha 04 de noviembre de 2021 (cuatro de noviembre de dos mil veintiuno), se da cuenta a la C. Juez, con el escrito de la Licenciada Sara Guadalupe González Rodríguez, recibido ante este Juzgado el día 21 de octubre de 2021. Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a nueve de noviembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS: Con que da cuenta la Secretaria que antecede; con el escrito de la C Licenciada Sara Guadalupe González Rodríguez, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita sea emplazada a juicio a la C. ARIANI BESARI ZAVALA CRUZ, por medio del periódico oficial, toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada en mención; en consecuencia, **SE PROVEE:** Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, y tomando en consideración que se han recabado los medios necesarios para localización de la C. ARIANI BESARI ZAVALA CRUZ, tal como se acredita con las constancias actuariales de fechas 08 de enero y 18 de septiembre de 2020, donde queda acreditado que la citada ZAVALA CRUZ, no habita en los domicilios, aunado que esta autoridad por auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte ordeno girar a las dependencias siguientes: Vocalía del Registro Federal de Electores de esta ciudad, Coordinadora de Catastro de H. Ayuntamiento del Carmen de esta ciudad, Comisión federal de electricidad de esta ciudad, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, al Sistema Municipal de Agua, Potable y Alcantarillado de Carmen, Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, Oficina Recaudadora de Rentas de la Secretaria de Finanzas y Administración de esta ciudad, Televisión por cable de Tabasco S.A. de C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A de C.V. (Cablecom) de esta ciudad, Teléfonos de México S.A.B. (Telmex) de esta ciudad, para la búsqueda y localización de la misma informando que no contaban con registro alguno de la citada ZAVALA CRUZ; no obstante si bien es cierto que el Instituto Nacional Electoral, proporcionaron domicilio, también lo es que obra en auto la razón actuarial de fecha dieciocho de septiembre de 2020, donde el actuario adscrito a este juzgado, se apersono al citado domicilio para llevar a cabo la notificación y emplazamiento, sin obtener respuestas favorables, señalándole los vecinos no conocer a la demandada, siendo imposible llevar a cabo la diligencia ordenada.-

De igual forma se llevaron a cabo las testimoniales de los

CC. LUIS FERNANDO ESPINOZA GARCIA y CARLOS ABRAHAM GONZALEZ RODRIGUEZ, con fecha nueve de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en donde refieren no conocer el domicilio de la C. ARIANI BESARI ZAVALA CRUZ.

Por lo anterior, toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada, en tal razón, procédase a emplazar a la C. ARIANI BESARI ZAVALA CRUZ, el auto de fecha cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de TREINTA DÍAS, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas, esto de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por último se le requiere a la C. ARIANI BESARI ZAVALA CRRUZ, se sirva a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, debiendo indicar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal y la localidad correspondiente, esto de conformidad con el numeral 96 del código en cita.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YENI ANAILS PÉREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con (), hago entrega de este expediente al C. Actuario para su diligenciación.- Conste.-

Por tal motivo notifíquese el presente proveído y el auto de fecha cinco de diciembre del dos mil diecinueve, mismo que a continuación se inserta:

Con esta fecha 04 de diciembre de 2019 (cuatro de diciembre de dos mil diecinueve), doy cuenta a la Jueza, con el escrito inicial y documentación adjunta del C. OSWALDO PEREZ CAN, recibido en Oficialía Mayor el día 02 de diciembre de 2019 y ante este Juzgado el día 03 de diciembre de 2019. Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a cinco de diciembre del año dos mil Diecinueve.-

VISTOS: Con que da cuenta la Secretaria que antecede; se tiene por presentado al C. OSWALDO PEREZ CAN, con su escrito inicial y documentación adjunta señalando

ser mexicano por nacimiento y ascendencia, originario y vecino de esta ciudad, de mayor de edad legal, estado civil casado, ocupación trabajador independiente, con grados de estudios de preparatoria; con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Flamboyanes, número 18 de la Colonia Miami, de esta Ciudad; nombrando como asesor técnico a la Licenciada Sara Guadalupe González Rodríguez, con cédula profesional 5602947 y con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Flamboyanes, número 18 de la Colonia Miami, de esta Ciudad; por lo que de conformidad con los artículos 49-A y 49-D, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce a la antes citada, dicho nombramiento en el presente asunto, para todos los efectos legales a que haya lugar.-

Fórmese expediente por duplicado, marquese con el número de expediente 243/19-2020/IF-II, regístrese en el sistema Siglex y comuníquese su inicio a la H. Superioridad.-

De igual manera se tiene a la ocurrente solicitando la disolución del vínculo matrimonial, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: Art. 1º...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para

divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas

garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz,

Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado: “*como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge*”.

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*”

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado

de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el

ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende,

entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con

los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la

convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de **OSWALDO PEREZ CAN**, disolver el vínculo matrimonial que lo une a **ARIANI BESARI ZAVALA CRUZ**, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad

de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **OSWALDO PEREZ CAN, Y ARIANI BESARI ZAVALA CRUZ**, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no

cumpléndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara **HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL** de los **OSWALDO PEREZ CAN, Y ARIANI BESARI ZAVALA CRUZ.**

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio **OSWALDO PEREZ CAN, Y ARIANI BESARI ZAVALA RUZ**, lo hicieron bajo el régimen de **SEPARACIÓN DE BIENES**, por lo tanto no se resuelve algo al respecto de conformidad con el artículo 226 del Código Civil del Estado.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el termino para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento oficio al **C. Oficial del Registro Civil de Ciudad del Carmen, Campeche**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los **ciudadanos OSWALDO PEREZ CAN, Y ARIANI BESARI ZAVALA CRUZ**, inscrita en la acta de número **00006 (cero, cero, cero, cero, seis), del libro 0001 (cero, cero, cero, uno)**, con fecha de registro **12/01/2004 (doce de enero del año dos mil cuatro)**; debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.-

Se les hace saber a los **OSWALDO PEREZ CAN, Y ARIANI BESARI ZAVALA CRUZ**, que quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

-A reserva de fijar lo correspondiente a las medidas provisionales y toda vez que esta autoridad considera pertinente de conformidad con el numeral 74 Fracción V, en relación con el artículo 300 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado, cítese a los **CIUDADANOS OSWALDO PEREZ CAN, Y ARIANI BESARI ZAVALA CRUZ**, el día **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, A LAS 10:00 HORAS**, a Junta para Mejor proveer para efectos de fijar las medidas provisionales.

Asimismo dese vista al **C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, así como al Representante Social de la Procuraduría Auxiliar de la Protección de niños, niñas y adolescentes del DIF CARMEN**, para que manifiesten lo que a su Representación Social corresponda, y estos estén en aptitud de velar por el bienestar del menor y se cumpla lo determinado por esta autoridad en beneficio del menor.

Por otro lado, hágasele del conocimiento a la ciudadana **ARIANI BESARI ZAVALA CRUZ**, que cuenta con el término de SEIS DÍAS hábiles a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica; en caso de no hacerlo así quedan a salvo sus derechos de petición.

Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades. La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis

Época: Décima Época
 Registro: 2007988
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I
 Materia(s): Civil
 Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)
 Página: 725

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA

A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a la ciudadana **ARIANI BESARI ZAVALA CRUZ**, en el domicilio ubicado en calle **52 B NUMERO 2 DE LA COLONIA BUROCRATAS DE ESTA CIUDAD**; con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente

cotejadas respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor.

Por otra parte, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Por último, se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de **copias simples o certificadas** del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL LUCÍA RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YENI ANAILS PEREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.**

Con esta fecha misma fecha, hago entrega de este expediente al C. Actuario para su diligenciación.- Conste.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 29 de Noviembre del 2021.- Actuario Interino del Juzgado Primero Familiar Lic. José Rolando Hernández Cruz.- Rúbrica.

La Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar del

Segundo Distrito Judicial del Estado. **CERTIFICA**; Que el Auto de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintiuno, dictado en autos del expediente 243/19-2020/1F-II, relativo al juicio de Divorcio Incausado por Domicilio Ignorado que promueve el C. Oswaldo Pérez Can en contra de Ariani Besari Zavala Cruz, contiene las Firmas de la Licenciada Iris Oriana Camara Suarez y de la Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas, Secretaria de acuerdos Interina y Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el día 29 de Noviembre del año dos mil veintiuno para los efectos correspondientes. Conste.

LICENCIADA YENI ANAILS PÉREZ VARGAS,
SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-**

EXPEDIENTE NÚMERO 225/20-2021/JMO1

C. MARÍA DEL CARMEN OSORIO JUÁREZ

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON
CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. .
(PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 225/20-2021/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR EL C. OSCAR FEDERICO NAH CÁCERES EN CONTRA DE LA C. MARÍA DEL CARMEN OSORIO JUÁREZ, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE
PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.

VISTO el estado que guardan los presentes autos
y la nota secretarial de cuenta, SE PROVEE:

Se tiene por recibido el oficio DJ/SPJ/232/2021,
signado por licenciado Alfonso Alejandro Durán Reyes,
Director Jurídico, del H. Ayuntamiento del Municipio de
Campeche, en el cual informa que con fecha veintiuno de
octubre de dos mil veintiuno, mediante su oficio número

DJ/SPJ/0169/2021 remitió la respuesta que se le solicitó;
y siendo que en efecto lo requerido ya obra acumulado
a los autos, agréguese a los mismos el oficio de cuenta
para que obre como corresponda, de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 130, fracción IV, del Código de
Procedimientos Civiles del Estado.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio
número SEGOB/DRPPyC/2900/2021, del licenciado Luis
Fernando Mex Ávila, Director del Registro Público de la
Propiedad y del Comercio, recibido vía correo electrónico,
mediante el informa que no se encontraron propiedades
inscritas, ni domicilio en ese Despacho Registral, a nombre
de la C. MARÍA DEL CARMEN OSORIO JUÁREZ.

Por lo anterior, y toda vez que no ha sido
posible localizar a la C. MARÍA DEL CARMEN OSORIO
JUÁREZ, en virtud de que las diversas autoridades han
informado que no se encontró registro de la antes citada,
y que los domicilios que proporcionaron el Vocal del
Registro Federal de Electores del Estado y la Jefa del
Departamento Contencioso del IMSS, no cumplen con los
requisitos del artículo 96 del Código de Procedimientos
Civiles del Estado, por lo que ha quedado acreditada la
ignorancia del domicilio de la demandada con los oficios
enviados a las autoridades correspondientes, en el Estado
de Campeche, en consecuencia, se declara la ignorancia
de domicilio de la C. MARÍA DEL CARMEN OSORIO
JUÁREZ, de conformidad con los numerales 106 y 269 del
Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el
emplazamiento de la C. MARÍA DEL CARMEN OSORIO
JUÁREZ, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese
la parte conducente de este proveído y el de fecha catorce
de septiembre de dos mil veintiuno, POR TRES VECES
EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial
del Estado, para que dentro del término de treinta días,
contados a partir del día siguiente en que haya tenido
lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado
a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su
caso, oponer excepciones, quedando las copias simples
de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber a la demandada que deberá señalar
domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche,
para oír y recibir notificaciones respecto del presente
asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes,
aún las de carácter personal, se le realizarán por medio
de cédula que se fije en los estrados de este juzgado,
de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de
Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo, se le hace saber a la demandada
que de conformidad con el numeral 1385 del Código de
Procedimientos Civiles del Estado, puede contar con el
patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el
Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche,
ubicado en la calle Niebla, número 2, Fracciorama 2000,
de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMERA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARIANA GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA.

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ACATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el estado que guardan los presentes autos y la nota secretarial de cuenta, SE PROVEE:

Se tiene por recibido el oficio número 59/21-2022/1F-I y documentación adjunta signado por la licenciada Mariana Denisse Kuc Escalante Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado Primero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, mediante el cual comunica el acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, en el que se ordenó enviar a esta juzgadora oficio adjuntando las copias certificadas del expediente número 397/20-2021/1F-I, relativo al Juicio Sumario de Guarda y Custodia, promovido por el C. Oscar Federico Nah Caceres, en contra de la C. María del Carmen Osorio Juárez, copias certificadas que tienen valor probatorio, en términos del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que se trata de un documento auténtico, entendiéndose por éste todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello correspondiente.

Dado que se han recibido las copias certificadas del expediente citado en el párrafo anterior y toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite el Juicio Oral de Pérdida de la Patria Potestad, promovido por el C. ÓSCAR FEDERICO NAH CACERES, en contra de la C. MARÍA DEL CARMEN OSORIO JUÁREZ, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 436, 437, 458 fracción III y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; así como los artículos 1376 fracción III, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

En consecuencia, túrnense los presentes autos a la Actuaría para que proceda notificar al C. ÓSCAR FEDERICO NAH CACERES, en el domicilio ubicado en la Calle Coahuila, número 170, casi esquina con Calle Ecuador, como referencia al frente de vivienda con la leyenda “Antojitos Regionales” Colonia Barrio Santa Ana, C.P. 24050, de esta ciudad.

Dado lo manifestado por la parte actora en su escrito de inicio y con lo observado en los autos que obran en el expediente 397/20-2021/1F-I referente a que se desconoce el domicilio de la C. MARÍA DEL CARMEN OSORIO

JUAREZ:

En consecuencia, de conformidad en lo dispuesto en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a reserva de ordenar la publicación por edictos para el emplazamiento de la demandada, envíese atentos oficios a las siguientes autoridades y dependencias en el estado:

- Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores en el Estado.
- Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento del municipio del Estado de Campeche.
- Al Representante de Teléfonos de México. (TELMEX).
- Secretario de Seguridad Pública.
- Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche.
- Comisión Federal de Electricidad.
- Al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y
- Al Delegado del Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).
- Directora del Registro Civil del Estado.

De conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le concede a las autoridades antes citadas del Estado, el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciban el oficio, para que informen a esta autoridad si en su base de datos cuentan con el registro de algún domicilio de la C. MARÍA DEL CARMEN OSORIO JUAREZ, quien tiene la CURP: OOJC901026MCCSRR06 y fecha de nacimiento veintiséis de octubre de mil novecientos noventa, información que es necesaria para poder llevar a cabo el emplazamiento de la demandada, cuya falta constituye una violación procesal grave que anula sus defensas por la ignorancia del procedimiento instaurado en su contra.

De ahí que, acorde a lo que dispone el artículo 14 Constitucional, esta juzgadora debe velar que la demandada quede debidamente emplazada.

Se hace del conocimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del

apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintiuno, publicado el ocho de enero de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,792.40 (Son: Mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Es aplicable la siguiente tesis III. 2º.C. J/20 sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página: 1317, del Tomo XIX, junio 2004, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 181335, que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se refleja en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1372, bajo el rubro: “EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE ESTABLECE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”, en la cual estableció que para ordenar el emplazamiento por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo 117 de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demandada. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoyada en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la más significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la defensa de sus intereses, lleva a considerar que cuando los informes rendidos por las corporaciones oficiales, verbigracia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Federal Electoral, no sean suficientes para considerar que se agotaron los medios para la localización del demandado, esto es, cuando contengan datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, habida cuenta que el desconocimiento del domicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los informes rendidos por las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deben realizar al investigar el domicilio de una

persona, lo relevante es que el juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber de determinar su eficacia, tomando en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido al desconocimiento general de su paradero. Ello permitirá al juzgador, en cada caso, ordenar el emplazamiento por edictos, pues en atención al contenido de cada informe, podrá establecer la pertinencia de las investigaciones efectuadas y lo fundado de sus conclusiones.”

En cuanto a la guarda y custodia del niño de iniciales S.N.O, toda vez que de las copias certificadas del expediente 397/20-2021/1F-I se observa que hasta la presente fecha la ostenta la C. MARÍA DEL CARMEN OSORIO JUÁREZ, esta juzgadora no se pronuncia al respecto.

Con sustento legal en el artículo 1378, tercer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención a la Agente del Ministerio Público de la adscripción y al Representante de la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem).

Por último, en cuanto a las copias certificadas del expediente 397/20-2021/1F-I acumúlense en el cuadernillo formado para el resguardo de documentos que contengan datos e imágenes de menores de edad. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS...”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José William García Rodríguez** -fallecido-.

En el expediente número **36/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por **Ciudadana Silvia Eugenia Quevedo Lazo**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José William García Rodríguez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 11 de octubre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Francisco Joaquín Puga Reyes** -fallecido-.

En el expediente número **48/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Olga María Concepción Conde Sosa**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente

del trabajador fallecido **Francisco Joaquín Puga Reyes** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 18 de octubre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Román Alberto Gala Hoil** -fallecido-.

En el expediente número **70/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Luci del Carmen Cima Burgos**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Román Alberto Gala Hoil** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día once de noviembre de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 11 de noviembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de

Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Tomas Uc Basulto** -fallecido-.

En el expediente número **72/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Rosa María Chan May**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Tomas Uc Basulto** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día once de noviembre de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 11 de noviembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido **-George Humberto Jiménez Lara**

En el expediente número **73/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Alma Rosa Méndez Bolón**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **George Humberto Jiménez Lara** comparezcan a

ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día doce de noviembre de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 12 de noviembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Antonio Hernández Trujeque** -fallecido-.

En el expediente número **82/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Isabel Ceballos Moreno**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 18 de noviembre de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José Antonio Hernández Trujeque** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de noviembre de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 18 de noviembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de

Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 205/20-2021/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARÍA GUADALUPE MARIN RÍOS, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE PANUCO, VERACRUZ Y VECINA DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.- ISELA GUADALUPE HERNÁNDEZ MARINZ, ALBACEA PROVISIONAL.- MAESTRA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 247/20-2021/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de EDUARDO CANCHE NOH quien fuera originario de la ciudad de Hopelchén, Campeche y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de octubre del 2021.- *Maestro en Derecho, Adalberto del Jesus Romero Mijangos.*- Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Brenda Leticia Rodríguez Escamilla,* Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 220/20-2021/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JORGE DE LA CRUZ

ANTONIO y SOCORRO DEL CARMEN POOT Y POOT, QUIENES FUERAN ORIGINARIOS DE MACUSPANA TABASCO, EL PRIMERO Y DEL ESTA CIUDAD LA SEGUNDA Y AMBOS VECINOS DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- MIRIAM JANET DE LA CRUZ POOT , ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 220/20-2021/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JORGE DE LA CRUZ ANTONIO y SOCORRO DEL CARMEN POOT Y POOT, QUIENES FUERAN ORIGINARIOS DE MACUSPANA TABASCO, EL PRIMERO Y DEL ESTA CIUDAD LA SEGUNDA Y AMBOS VECINOS DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- MIRIAM JANET DE LA CRUZ POOT , ALBACEA INTESTAMENTARIA.- Rúbrica

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

E D I C T O

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con

derecho a la herencia del señor ISABEL HERNANDEZ SAMANIEGO, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 28 de octubre de 2021.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 .- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LA CIUDADANA **NERY JANET NERIA ROMERO**, HA DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESIÓN INTESTAMENTARIO A BIENES DE SU PADRE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MIGUEL FELIPE NERIA CAMARA**, NATURAL Y VECINO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS CUALES SE HARAN POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, CITANDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREEDORES** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 08 DE DICIEMBRE DEL 2021.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL.CENTRO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Campeche en vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de MARCO ANTONIO

CASTILLO GARCIA, quien falleciera el día 28 de julio de 2020, en esta Ciudad del Carmen, Estado de Campeche.

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario, se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la Escritura número 354 de fecha 12 de julio de 2021 y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión Intestamentaria a la señora LORENA ISABEL NOVELO LARA, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 11 de noviembre de 2021.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE. LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- Rúbrica.

Para ser publicado 3 veces, de 10 en 10 días.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda Artículos 32 y 33 fracción II de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se manifiesta que mediante acta número: 564 (quinientos sesenta y cuatro), de fecha 15 (Quince) de Octubre de 2021 (dos mil veintiuno), pasada ante la fe del suscrito notario, Licenciado SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO, las ciudadanas Maria Elena Flores y Gabriela Del Carmen Sánchez Flores, denunciaron, la sucesión TESTAMENTARIA de bienes de quien respondiera al nombre de Maria Flores Flores, quien falleció el día: 03 (tres) de enero de 2020 (dos mil veinte), convocando a quienes se consideren herederos y acreedores de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de 30 treinta días después de la última publicación y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el domicilio de la notaría calle 24 número 12 entre calles 23-A y 25, colonia centro de Ciudad del Carmen, Campeche. -

Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

Cd. del Carmen, Campeche a 26 de Octubre de 2021.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda Artículos 32 y 33 fracción II de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se manifiesta que

mediante acta número: 540 (quinientos cuarenta), de fecha 06 (seis) de Octubre de 2021 (dos mil veintiuno), pasada ante la fe del suscrito notario, Licenciado SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO, las ciudadanas Maria Elena Flores y Gabriela Del Carmen Sánchez Flores, denunciaron, la sucesión INTESTAMENTARIA de bienes de quien respondiera al nombre de Emma Del Carmen Abreu García, quien falleció el día: 23 (veintitrés) de marzo de 2010 (dos mil diez), convocando a quienes se consideren herederos y acreedores de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de 30 treinta días después de la última publicación y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el domicilio de la notaría calle 24 número 12 entre calles 23-A y 25, colonia centro de Ciudad del Carmen, Campeche. Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

Cd. del Carmen, Campeche a 26 de Octubre de 2021.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801- Rúbrica

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores del señor CARLOS ANTONIO HERRERA MAS, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 419, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 8 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL SEÑOR **JORGE LUIS MORALES CARRILLO** PRESENTADA POR EL SEÑOR **JAVIER CHAVARIN PIMENTEL** COMO APODERADO LEGAL DE SU HIJA LA SEÑORITA **VIRIDIANA GUADALUPE CHAVARIN**

MORALES PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 08 DE NOVIEMBRE DEL 2021.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Quinientos uno (501) otorgada ante Mí, de fecha seis de Diciembre del dos mil veintiuno, se denunció el Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **FRANCISCA CASTILLO DZIB**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **ALMA CONCEPCION MATU CASTILLO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 06 de Diciembre del 2021.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO DE CONFORMIDAD ART. 124 DE LA LEY DEL NOTARIADO DELEDO DE CAMPECHE NOTARIA PÚBLICA No. 37 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL CALLE 16 NÚMERO 291.- ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 451, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 3 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **HONORINA TAMAY UICAB** PRESENTADA POR SU HIJO **PEDRO CAUICH TAMAY** PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN,

LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 08 DE DICIEMBRE DEL 2021.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- Rúbrica.-

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha DOCE DE NOVIEMBRE DE 2021, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión testamentaria de la C. DULCE MARIA RAMIREZ DELGADO, denunciado por la señora MARICELA CANDELARIA PATRON RAMIREZ, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

ATENTAMENTE.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- rúbrica.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **688/2021**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DE LA CIUDADANA **MERCEDES DEL SOCORRO GONGORA SOLIS**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **EDDY AURORA GONGORA SOLIS** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTAY TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTISEIS

DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **DOSCIENTOS OCHO (208/2021)**, otorgada en esta Capital, el día veintitrés de agosto del año Dos Mil Veintiuno, ante mí, en el Protocolo **NUMERO CIENTO CINCUENTA Y CUATRO**, de la Notaría Pública Número Dieciocho a mi cargo, se Radicó la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida llevara el nombre **NIDIA DEL CARMEN PACHECO AGUILAR**, denunciado por sus herederos los CC. **FRANCISCA DE PAULA PACHECO AGUILAR y JOSE MIZRAIM PACHECO FLORES**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez en diez por tres veces del presente Aviso.-

Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la Ley del Notariado en vigor.-

Lic. Tirso René Rodríguez de la Gala Guerrero.- Notario Público Número Dieciocho.- ROGT-371207-TB4.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

Convócase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores del **SEÑOR JUAN AGUILAR IGLESIA**, quien fuera vecino de Calakmul, Campeche y falleció el 31 de Agosto de 2019 en Calakmul, Campeche, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante la NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Ruiz Cortínez número 18, Interior 104, Edificio Ah Kim Pech, Primer Piso, Colonia Centro, en Campeche, Campeche. Denuncia el Sucesorio ESPERANZA HERRERA SANDOVAL.

San Francisco de Campeche, Cam., noviembre 10 del 2021.- LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ.- NOTARIO PUBLICO NUMERO 25.- Rubrica-



